



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura y de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la prestación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias.

PREÁMBULO

En desarrollo de lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedicado a la Equidad en la Educación, la Resolución de 17 de julio de 2013 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente reguló la prestación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias.

Con posterioridad, la citada resolución fue objeto de una primera modificación por Resolución de 12 de noviembre de 2015 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* 18 de noviembre), que aparte de pequeñas reformas en los artículos 7 y 17, procuraba adaptar esta norma, en concreto el artículo 2 de la misma, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, así como proceder a la inclusión en la misma del alumnado con necesidades educativas de tipo motórico.

Transcurridos cuatro cursos escolares desde la aprobación de la normativa básica se pretende ahora, con la tramitación de esta nueva resolución, actualizar e integrar en la regulación global del transporte escolar múltiples aspectos de mejora que se han puesto de manifiesto durante los años de experiencia en su aplicación, así como modificar aspectos puntuales de la disposición para ajustar su contenido a otra normativa vigente.

Como aspecto esencial de esta nueva regulación general destaca el establecimiento del instrumento básico de planificación del transporte, la Programación del Transporte Escolar del Principado de Asturias. Esta planificación deberá ser conocida y difundida entre la comunidad educativa durante el período de escolarización del alumnado y permitirá, como novedad, que bajo determinadas condiciones de carácter excepcional el alumnado sin derecho a transporte escolar gratuito pueda ser autorizado, cada curso escolar, para usar las plazas libres existentes en los vehículos. Se hace referencia asimismo a la posibilidad de generar derecho a transporte escolar gratuito a través de planes específicos del Consejo de Gobierno que contemplen las especiales características de la escolarización del alumnado; se contempla también la situación de alumnos escolarizados en centros docentes públicos de comunidades autónomas limítrofes.

En la misma línea, la experiencia adquirida en los cursos escolares transcurridos deriva en la necesidad de precisar aspectos concretos en la tipología de los vehículos y las funciones de los acompañantes escolares y de los equipos directivos de los centros educativos.

El presente proyecto normativo ha sido sometido al trámite de consulta e información pública y fue publicado en el Portal de Transparencia, representa la regulación autonómica del transporte escolar gratuito, y es el único instrumento para conseguir los fines de interés general perseguidos, conteniendo la regulación imprescindible para atender las necesidades que con él se pretenden cubrir. Ha sido tramitado con carácter de urgencia a fin de posibilitar su aplicación en el presente curso mediante la aprobación en su caso de los planes específicos que la norma contempla y, particularmente, el conocimiento de la misma, por razones de seguridad jurídica, con la suficiente antelación para que los destinatarios de la misma puedan acomodar su conducta a los dictados de la misma antes del comienzo del curso escolar.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas por Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias; por Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, y por Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente; visto el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, de régimen jurídico de la Administración, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, previo dictamen del Consejo Escolar e informe de la Dirección General de Presupuestos,

RESUELVO

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente resolución es la regulación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias.



Artículo 2.—*Alumnado con derecho a transporte escolar gratuito.*

1. Tendrá derecho a transporte escolar gratuito hasta el centro durante los días lectivos del calendario escolar, el alumnado matriculado en el centro docente público que le corresponda por área de influencia que cumpla, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- a) Cursar enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o formación profesional básica.
El alumnado de formación profesional básica tendrá derecho a la gratuidad del servicio hasta el límite de edad establecido para la enseñanza obligatoria.
- b) Residir en una localidad distinta a aquella en la que esté ubicado el centro docente.
- c) Tener su domicilio familiar a una distancia superior a 1.500 metros del centro docente. La distancia se calculará teniendo en cuenta el trayecto más corto realizado a pie desde su domicilio hasta el centro. A estos efectos, únicamente se tomará como domicilio válido aquél tenido en cuenta a los efectos de admisión.

2. También tendrá derecho a transporte gratuito el alumnado que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, se encuentre interno en residencias no universitarias dependientes de la Consejería competente en materia de educación, por no contar en su localidad de origen con centro o plazas vacantes en su nivel de escolarización. En este caso, el derecho a transporte gratuito se ejercerá el primer día lectivo de la semana y el último.

3. Asimismo, tendrá derecho a transporte escolar gratuito, que podrá extenderse hasta el límite de 21 años el alumnado con necesidades educativas especiales de tipo motórico de cualquier etapa de enseñanza no universitaria cuyo dictamen de escolarización haga referencia a una afectación grave de movilidad, siempre que esté escolarizado en el Centro de Educación Especial Específico que le corresponda por zona de influencia o, en el caso de que esto no sea posible, en el centro propuesto por el dictamen de escolarización correspondiente. Con carácter general, el servicio se ceñirá a las rutas de transporte ya existentes.

4. También se podrá solicitar transporte escolar gratuito en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alumnado se encuentre incluido en planes específicos aprobados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en los que se contemplen medidas concretas para el transporte escolar. En estos supuestos, los planes podrían prever expresamente su aplicación a otras etapas, además de las citadas en el apartado 1.a) de este artículo, en atención a las especiales características de la escolarización del alumnado incluido en su ámbito.
- b) Cuando por razones de especial dificultad en los desplazamientos, el alumnado esté escolarizado en centros docentes públicos de comunidades limítrofes, por ser estos últimos más próximos o de fácil acceso que los que pudieran corresponderle por razón del domicilio.

Artículo 3.—*Alumnado sin derecho a transporte escolar gratuito.*

1. Quedan expresamente excluidos del derecho a transporte escolar gratuito, el alumnado cuya escolarización se efectúe en lugar distinto al de su residencia habitual, amparándose en la preferencia de escolarización en el lugar de trabajo de aquellas personas que ostenten su representación legal, así como aquel alumnado que disponiendo de centro y plaza en su localidad de residencia resulte admitido en otro, basándose en el derecho a la libre elección de centro.

2. En el caso de que los alumnos o alumnas no cumplan alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán solicitar el uso de alguna de las rutas de transporte escolar existentes, pudiendo autorizarse siempre que el vehículo disponga de plazas vacantes y se abonen las tarifas aprobadas por el órgano competente en materia de transporte para el curso escolar correspondiente.

3. La autorización para usar el transporte no comportará un derecho adquirido durante el curso escolar ni para los sucesivos, sino que se considerará una autorización condicionada a la existencia de plazas vacantes en el vehículo y quedará sin efecto si, en cualquier momento, el vehículo se completa por alumnos y alumnas con derecho a transporte escolar gratuito.

4. Cuando el número de alumnos o alumnas interesados en solicitar autorización para el uso de alguna de las rutas superen al de plazas vacantes tendrá preferencia el alumnado de menor edad y, de entre éstos, aquéllos que tengan hermanos o hermanas con derecho a transporte escolar gratuito.

En el supuesto de que fuese necesario ocupar una plaza destinada a un alumno con derecho a transporte escolar gratuito el orden de salida será el inverso al establecido en el párrafo anterior, es decir, mayor edad sin hermanos.

Artículo 4.—*Programación del transporte escolar.*

1. El instrumento básico de planificación del transporte escolar será la Programación de Transporte Escolar del Principado de Asturias (en adelante PROTEPA) aprobado por la Consejería competente en materia educativa, previo informe del Consorcio de Transportes de Asturias, documentado en una base de datos geo-referenciada en la que aparecerán geográficamente identificados los centros docentes, las rutas de transporte con sus horarios y paradas, y el número de plazas ocupadas en cada una de ellas.

2. Durante el último trimestre de cada año natural, la Consejería competente en materia educativa realizará una revisión global del PROTEPA, previo informe del Consorcio de Transportes de Asturias.

3. Sin perjuicio de la citada revisión periódica, la Consejería competente en materia de educación, a fin de garantizar el mantenimiento de la congruencia de sus datos con la realidad durante todo el curso escolar, previo informe del Consorcio de Transportes de Asturias, podrá aprobar revisiones individualizadas, siempre que exista constancia de variaciones en las matriculaciones o en la red de centros, o se produzcan otras circunstancias debidamente acreditadas que así lo aconsejen.



4. Las posibles modificaciones y/o supresiones de rutas o paradas que se puedan producir a partir de la aprobación de cada revisión del PROTEPA, salvo que no afecten al alumnado, tendrán efecto en el curso escolar inmediatamente siguiente.

5. Durante el período de admisión de alumnos, los centros deberán poner el PROTEPA a disposición del alumnado y de sus familias, al objeto de que puedan tener conocimiento de la red existente.

Artículo 5.—*Solicitud de transporte escolar.*

1. La solicitud de transporte escolar, gratuito o de pago, deberá ser presentada por los representantes legales de los alumnos o alumnas en el centro educativo antes del final del curso escolar anterior a aquél en el que se pretenda utilizar el servicio, a través del correspondiente formulario normalizado que estará a su disposición en la sede electrónica del Principado de Asturias. No se generará derecho de forma automática de un curso para otro siendo preceptiva la solicitud expresa del servicio de transporte para cada curso escolar.

2. En el caso de que se trate de alumnado con derecho a transporte escolar gratuito, la solicitud deberá acompañarse de certificación (volante histórico con convivencia) de los datos del Padrón Municipal en el que figuren todos los miembros de la unidad familiar que conviven en él domicilio familiar, en los términos que resultan del artículo 7 de la Resolución de 19 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias. En las sucesivas solicitudes será suficiente que el interesado o interesada acompañe a su solicitud una declaración responsable en la que manifieste que no se han visto alterados sus datos de empadronamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

La inexactitud o falsedad de cualquiera de estos datos dará lugar a la pérdida de la gratuidad en el transporte durante el resto del curso escolar, al abono del coste del transporte utilizado gratuitamente de forma indebida y a las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse.

3. Si el alumno o alumna tuviese alguna necesidad especial de movilidad, se deberá indicar en el momento de hacer la solicitud del uso del transporte escolar.

4. Los centros educativos comunicarán al Consorcio de Transportes de Asturias los datos de los alumnos o alumnas con derecho a transporte escolar gratuito que lo hubiesen solicitado y de aquéllos que hubiesen solicitado el uso mediante pago, que sean necesarios para efectuar las reservas de plaza en la ruta que les corresponda. A estos efectos, los datos a comunicar serán: nombre y apellidos del alumno o alumna, Documento Nacional de Identidad y fecha de nacimiento y, en su caso, el referido en el apartado 3 del presente artículo, en el forma prevista en la normativa reguladora del fichero de datos de carácter personal "Base de datos del Sistema de Administración Unificada de Centros Educativos" (SAUCE).

Artículo 6.—*Autorización excepcional para el uso del transporte por otro alumnado.*

1. Cuando existan razones de especial dificultad en el desplazamiento derivadas de la ubicación del centro, considerada la oferta educativa existente en la zona, o de la especial situación del domicilio de algunos alumnos o alumnas, la Consejería competente en materia educativa, previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento del Transporte escolar, autorizará que el alumnado sin derecho a transporte escolar gratuito, por no cumplir alguno de los requisitos previstos en el apartado 1. b) o c) del artículo 2, pueda hacer uso durante el curso escolar de las plazas libres existentes en los vehículos.

Este uso se autorizará, respetando las previsiones del PROTEPA en cuanto a rutas, paradas y horarios, y siempre con carácter provisional, en trayectos que no puedan ser realizados en algún transporte urbano coincidente, y mientras se mantenga la existencia de plazas libres no ocupadas por alumnado con derecho a transporte escolar gratuito o de pago, sin generar ningún derecho adicional al propio transporte.

2. Las autorizaciones deberán ser solicitadas por los interesados en el centro docente en los primeros 5 días lectivos del curso escolar. En todo caso, las motivaciones de las solicitudes excepcionales deberán ser explicitadas y razonadas en las mismas, con indicación de las causas que las justifiquen.

3. En estos supuestos la Comisión de Seguimiento del Transporte escolar podrá solicitar asesoramiento e informes técnicos de los órganos o administraciones competentes según el tema a tratar.

4. Cuando las solicitudes excedan del número de plazas disponibles, se aplicará el orden de prelación previsto en el apartado 4 del artículo 3. Si con posterioridad a este plazo se solicitaran nuevas autorizaciones excepcionales, el orden de prelación no se aplicará en relación al alumnado previamente autorizado, pudiendo resolverse favorablemente únicamente si siguen existiendo plazas libres contando a este alumnado.

5. Las autorizaciones serán documentadas en una acreditación que deberán ser exhibidas al acceder al vehículo, y se harán constar en la documentación que el centro entregará a las empresas de transporte y acompañantes, en su caso, a los efectos de su consideración como alumnado transportado.

6. En todo caso la Consejería competente en materia de educación, podrá ofertar una plaza en cualquiera de las escuelas-hogar o centros con residencia de ella dependientes, si considera que esta opción favorece, en casos concretos, la escolarización de los alumnos en mejores condiciones que las que pueda proporcionarle cualquier medio o ayuda de transporte.

Artículo 7.—*Revocación de la autorización para el uso del transporte escolar.*

Además del supuesto previsto en el artículo 5.2, la autorización para el uso del transporte escolar gratuito podrá ser revocada para el resto del curso cuando se acredite su falta de uso durante más de 10 días lectivos consecutivos o más del 50% de los días lectivos de cualquier mes natural, salvo causa justificada debidamente acreditada.



Artículo 8.—Ayudas individualizadas de transporte escolar.

Cuando el domicilio del alumno o alumna se encuentre a una distancia superior a 1.500 metros de la parada más próxima a su domicilio de la ruta de transporte escolar, teniendo en cuenta el trayecto más corto realizado a pie, si la creación de una nueva parada supusiese desviación o ampliación de la ruta o no fuese posible su realización -bien por las características de la carretera en relación al tipo de vehículo que la viniera prestando, o bien por el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo- los interesados podrán solicitar a la Consejería competente en materia de educación la concesión de una ayuda individualizada de transporte escolar que cubra su desplazamiento desde su domicilio hasta dicha parada más próxima si reúnen los requisitos establecidos en las bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

Artículo 9.—Creación de nueva ruta de transporte escolar.

La creación de una nueva ruta de transporte escolar quedará supeditada a que se use por un mínimo de 3 alumnos o alumnas con derecho a transporte escolar gratuito, no computándose a estos efectos al alumnado que obtenga la autorización contenida en el artículo 6 esta Resolución. En el caso de que el número sea inferior, la persona interesada podrá solicitar una ayuda individualizada de transporte escolar, en los términos establecidos en el artículo 8 de la presente Resolución.

El requisito a que hace referencia el apartado anterior no será de aplicación en el supuesto del alumnado comprendido en el apartado 2 del artículo 2, quien tendrá derecho a transporte escolar gratuito con creación de nueva ruta con independencia del número de usuarios si cumple los requisitos establecidos en el citado artículo.

Artículo 10.—Recorridos y horarios.

1. El Consorcio de Transportes de Asturias, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTEPA, determinará los recorridos y horarios de las rutas de transporte escolar, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, a cuyo tenor deberá establecerlos de tal forma que, en circunstancias normales, resulte posible que el tiempo máximo que los alumnos o alumnas permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

2. El tiempo medio de espera de los alumnos o alumnas en el centro para subir al autobús, así como el tiempo que tengan que esperar desde la bajada del autobús hasta el comienzo de la actividad lectiva no podrá ser en ningún caso superior a 15 minutos.

Artículo 11.—Cambios de jornada.

1. La definición del horario general de los centros educativos tendrá en cuenta la planificación del transporte escolar. No obstante, los horarios de las rutas de transporte escolar no podrán ser un impedimento a la autonomía organizativa del centro y de su jornada.

2. En el caso de que el transporte escolar afecte a dos o más centros que compartan rutas se establecerán horarios que permitan compatibilizar el servicio.

Artículo 12.—Lugares de parada.

1. El Consorcio de Transportes de Asturias, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTEPA, fijará los lugares de parada de las rutas de transporte escolar, previa comunicación al órgano competente sobre la regulación del tráfico, que podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas en el plazo de tres días a contar desde dicha comunicación, conforme a lo previsto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril. No obstante, si con posterioridad se recibiese alguna observación al respecto de este órgano, se procederá a realizar las modificaciones que resulten pertinentes.

2. Con carácter general, las paradas intermedias de las rutas se fijarán en los lugares en los que estén autorizadas paradas de servicios regulares de viajeros de uso general o en los que existan marquesinas.

3. Con el fin de reducir el tiempo de permanencia de los alumnos en el vehículo, se fijará, como regla general, una única parada por localidad, y la distancia entre dos paradas consecutivas no será inferior a 500 metros.

Se exceptiona expresamente de esta regla general al alumnado al que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la presente resolución, para el que se realizará la planificación de las paradas que sean necesarias, sin que ello suponga la modificación del recorrido establecido para la ruta.

4. Con carácter general, la parada correspondiente al centro docente estará ubicada dentro del recinto de éste, en cuyo caso su equipo directivo dictará las instrucciones precisas para la circulación y estacionamiento interior de los vehículos. No obstante, cuando esto no fuera posible, la parada se fijará en sus inmediaciones, de modo que el acceso desde ésta al centro se realice en las condiciones más seguras posibles.

5. Las empresas transportistas extremarán las medidas tendentes a que las maniobras del vehículo en las paradas comporten el menor riesgo posible para los alumnos y alumnas. El acceso y abandono de éstos a los vehículos deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

6. Los alumnos y alumnas se apearán del transporte en una parada de la misma ruta en que fueron recogidos.

7. Los representantes legales de los alumnos y alumnas serán los responsables de su seguridad desde el domicilio familiar hasta el momento en que se produce la llegada del vehículo a la parada asignada y viceversa.

Artículo 13.—Tipos de vehículo.

1. Las rutas en las que se transporten hasta 8 alumnos o alumnas, o hasta 7 si fuera necesaria la presencia de acompañante, deberán ser prestadas con turismos amparados por licencia de autotaxi otorgada por alguno de los



Ayuntamientos en cuyo territorio se recojan los alumnos o esté ubicado el centro docente, salvo que resulte aconsejable disponer de un mayor número de plazas a fin de estar en condiciones de atender a otros viajeros de uso general, en cuyo caso podrán ser prestadas con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en autobús (VD).

En caso de que no estuviera disponible ningún autotaxi que cumpla el requisito previsto en el párrafo anterior, las rutas podrán ser prestadas por turismos amparados por cualquier clase de autorización de transporte discrecional.

En las rutas prestadas con turismos corresponderá a los representantes legales de los alumnos la provisión de los sistemas de retención infantil homologados que deberán utilizar los menores adecuados a su estatura conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Circulación.

2. El resto de rutas deberán ser prestadas con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en autobuses (VD), salvo que, por razones organizativas o por las características de las vías o accesos, sea más razonable utilizar vehículos de menor capacidad de los previstos en el apartado anterior mediante enlaces o desdobles sin exceder de su capacidad máxima en cada viaje.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se establece sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.4 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, o de que en algunos casos debidamente acreditados no estén disponibles vehículos que cuenten con la autorización necesaria según el número de alumnos transportados.

4. En el caso de alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales a los que se refiere el artículo 2.3 los desplazamientos se realizarán en todo caso en vehículos adaptados a sus necesidades. Además, contarán con la presencia de un acompañante y con los medios de retención necesarios para garantizar su seguridad en el transporte.

Artículo 14.—*Acompañantes de transporte escolar.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la prestación del servicio de acompañantes para aquellas rutas en las que fueran necesarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, a cuyo efecto el Consorcio de Transportes de Asturias pondrá en su conocimiento cualquier circunstancia, incidencia o anomalía en su prestación.

2. Las rutas que se presten con vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en turismos, sólo contarán con la presencia de acompañante de transporte escolar cuando se trate de rutas que transporten al alumnado al que se refiere apartado 3 del artículo 2 de la presente resolución.

3. En aquéllos casos en los que las empresas transportistas a las que les hubieran sido adjudicadas en su día rutas para menos de 9 alumnos o alumnas propongan, posteriormente, su realización con vehículos amparados por autorizaciones VD, deberán asumir a su costa la prestación del servicio de acompañantes.

4. Los y las acompañantes debidamente acreditados por la Consejería podrán utilizar las rutas de transporte escolar en las que presten sus servicios, tanto en el trayecto en carga como en vacío, y en la misma o en distinta ruta. En el supuesto de que no sean personal propio de la empresa transportista, deberán abonar la tarifa por viajero o viajera que determine el Consorcio de Transportes de Asturias.

Artículo 15.—*Funciones de los acompañantes.*

1. Son funciones del acompañante de transporte escolar las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra establecida en la normativa específica o en los pliegos rectores de la contratación:

- a) La atención y cuidado de los alumnos usuarios durante su transporte y en las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar.
- b) Velar por la seguridad de los alumnos en las paradas establecidas, donde deberán ser acompañados y recogidos, cuando por su edad o características lo requieran, por sus padres o tutores o las personas designadas por éstos.
- c) Conocer los mecanismos de seguridad del vehículo y utilizarlos cuando sea necesario para la seguridad de los alumnos.
- d) Instruir al alumnado en el buen comportamiento dentro del vehículo y velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la utilización del servicio.
- e) La colaboración para la creación de hábitos de buen comportamiento y de conductas solidarias con sus compañeros menores o con limitaciones físicas o psíquicas.
- f) Comunicar a la Dirección del centro docente correspondiente toda incidencia relevante que se produzca durante la realización del servicio, prestando la máxima atención para su resolución.
- g) La atención especial y urgente al alumnado en caso de accidente escolar durante la prestación del servicio.
- h) Cualquier otra función directamente relacionada con la utilización del transporte escolar por parte de los alumnos, que redunde en el mejor funcionamiento del servicio y del centro docente en el que se presta y que le sea atribuida en el reglamento correspondiente.

2. En aquellas rutas en las que no exista acompañante, el conductor del vehículo realizará las funciones de éste que pueda compatibilizar con su función principal.

Artículo 16.—*Condiciones mínimas de calidad y seguridad en el servicio.*

1. Los vehículos que realicen rutas de transporte escolar deberán cumplir la totalidad de los requisitos de seguridad establecidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, así como en el resto de normas estatales, autonómicas o lo-



cales que resulten de aplicación, y habrán de ser mantenidos en las más adecuadas condiciones de higiene y limpieza, en especial en lo relativo a la prohibición de consumo de tabaco, garantizando el correcto funcionamiento de todos los elementos del interior del vehículo, tales como ventanillas, asientos, calefacción u otros.

2. Las empresas transportistas habrán de mantener en todo momento la mayor consideración en el trato con el alumnado.

3. El alumnado permanecerá sentado durante el trayecto, no molestará ni distraerá la atención del conductor o conductora y observará una actitud de cuidado del vehículo y orden dentro del mismo. Si el vehículo cuenta con elementos de retención homologados, el alumnado estará obligado a su uso. La infracción de estas normas será comunicada a la dirección del centro.

4. En caso de avería del vehículo, el conductor o conductora y, en su caso, el acompañante, adoptarán las medidas de seguridad que consideren oportunas, según las circunstancias, de forma que se garantice la seguridad de los alumnos o alumnas, avisando de su situación a la empresa, para poder ser auxiliado, y al centro educativo.

Artículo 17.—Relaciones entre la Consejería competente en materia de educación y el Consorcio de Transportes de Asturias.

1. El Consorcio de Transportes de Asturias facilitará a la Consejería competente en materia de educación cualquier informe solicitado sobre la prestación del servicio de transporte escolar y le mantendrá permanentemente actualizado el estudio de geo-referenciación.

2. Además de la información prevista en el apartado 4 del artículo 5, los centros escolares facilitarán al Consorcio de Transportes de Asturias la información actualizada de los horarios de entrada y salida del alumnado, así como de los días lectivos del calendario escolar en cada centro.

3. La Consejería competente en materia de educación pondrá en conocimiento del Consorcio de Transportes de Asturias aquellas incidencias motivadas por imponderables surgidos en el devenir del curso escolar que habrán de ser atendidas con carácter inmediato y de forma inexcusable, a fin de garantizar el traslado del alumnado con las debidas garantías.

Artículo 18.—Seguimiento ordinario del servicio de transporte escolar.

En el ámbito de sus respectivas competencias, la Consejería competente en materia de educación y el Consorcio de Transportes de Asturias realizarán de manera continuada y directa el seguimiento y la inspección del servicio del transporte escolar, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio en las condiciones de calidad y seguridad establecidas en la normativa vigente.

Artículo 19.—Funciones del Centro Educativo.

1. Los centros, deberán establecer dentro del horario general el horario de atención al alumnado usuario del servicio de transporte escolar en los períodos anterior y posterior al desarrollo de las actividades lectivas.

Remitirán a la Consejería competente en materia de educación los datos relativos al número de días de servicio de transporte efectivamente realizado, así como las posibles incidencias que hubiesen afectado al correcto funcionamiento del mismo para que ésta los remita al Consorcio de Transportes de Asturias conforme se establece en el apartado siguiente.

2. Corresponden al Director del centro las siguientes funciones:

- a) La supervisión y el control ordinario de la prestación del servicio en su centro.
- b) Tramitar a la Consejería competente en materia de educación el último día lectivo de cada mes, los certificados mensuales de prestación del servicio, indicando el número de días efectivamente realizado tanto del servicio de transporte escolar como en su caso, del servicio de acompañantes, señalando las incidencias relativas a la prestación del servicio si las hubiera.
- c) Facilitar cuanta información le sea requerida para la organización y planificación del servicio.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento del servicio establecidas en esta Resolución y en el reglamento de régimen interior del centro.

3. Corresponden al Secretario del centro las siguientes funciones:

- a) Ejercer, de acuerdo con las directrices de Director, de interlocutor con los usuarios y empresa adjudicataria del servicio de transporte escolar.
- b) La elaboración y actualización de las relaciones de alumnos transportados o solicitantes de ayudas individualizadas y de los datos necesarios para la aplicación de tarifas.

4. El Director del centro podrá delegar en el Secretario el ejercicio de las funciones recogidas en los puntos a) y c) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 20.—Comisión de Seguimiento del Transporte Escolar.

1. Se constituirá una Comisión de Seguimiento del Servicio de Transporte Escolar que supervisará el cumplimiento de la presente resolución, actuará como órgano de asesoramiento, resolverá las dudas interpretativas que puedan surgir, informará en los supuestos previstos en el apartado correspondiente del artículo 6 y propondrá a la Consejería competente en materia educativa las medidas que estimen adecuadas en relación con la prestación de este servicio.



2. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, uno de los cuáles ostentará la Presidencia y otro la secretaría, y tres a propuesta de la Consejería competente en materia de transporte.

3. La Comisión se reunirá semestralmente en sesión ordinaria y cuantas veces la convoque su Presidencia, en sesión extraordinaria.

4. Los centros educativos y el órgano competente en materia de transporte facilitarán a la Comisión toda la información y documentación que precise para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional.—Comedor escolar

Aquellos alumnos o alumnas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente resolución y tengan en consecuencia derecho a transporte escolar gratuito, tendrán derecho a disfrutar, en su caso, del comedor escolar en los términos previstos en la normativa vigente.

Disposición transitoria primera.—Primera Programación del Transporte Escolar del Principado de Asturias

1. A la entrada en vigor de esta Resolución resultará de aplicación la programación de transporte escolar vigente.

Con anterioridad al inicio del curso escolar 2017/2018, se aprobará la PROTEPA por primera vez. Si en dicha programación se detectaran paradas en las que no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado 1. b) o c) del artículo 2, éstas tendrán la consideración de paradas a extinguir y sólo subsistirán durante el mencionado curso escolar 2017/2018 y, como máximo, los dos cursos siguientes. No obstante estas paradas se podrán mantener en la modalidad de transporte escolar de pago cuando, transcurrido ese plazo, exista alumnado que opte por seguir utilizándolas abonando el correspondiente precio y siempre que existan plazas libres en el vehículo utilizado.

2. Durante el período establecido en el apartado anterior, el alumnado usuario de las paradas a extinguir podrá seguir haciendo uso del servicio en las mismas condiciones en que lo hacía en el momento de entrada en vigor de la presente resolución, no admitiéndose su utilización por otro alumnado diferente salvo que solicite su uso abonando el correspondiente precio u obtenga una autorización excepcional al amparo de lo previsto en el artículo 6.

Disposición transitoria segunda.—Planes aprobados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias

En el supuesto de los planes específicos aprobados durante el curso escolar 2016-2017 por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en los que se contemplen medidas concretas para el transporte escolar, el derecho a transporte escolar gratuito previsto en el apartado a) del artículo 2.4, se generará desde el comienzo del curso escolar.

Disposición derogatoria única.—Derogación de la Resolución de 17 de julio de 2013

Con la aprobación de la presente Resolución queda derogada la Resolución de 17 de julio de 2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la prestación del servicio de transporte escolar para el alumnado de centros docentes públicos no universitarios en el Principado de Asturias y sus posteriores modificaciones.

Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 5 de junio de 2017.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—La Consejera de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Belén Fernández González.—Cód. 2017-06485.